

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe
EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
y en las provincias
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares..	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 777.

AÑO DE 1837.

VIERNES 20 DE ENERO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Partes recibidas en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general encargado del mando militar de Barcelona dice á este Ministerio, con relacion á parte del comandante general de operaciones del principado, fecha 23 de Diciembre último, que el cuarto batallon franco voluntarios de Cataluña, al mando de su coronel D. Francisco Vellera, tuvo un encuentro con una partida de facciosos sobre el pueblo de García, á los que consiguieron cortarles la retirada y matarles 15 hombres, entre ellos un titulado oficial y dos sargentos, habiendo sido hecho prisionero un teniente del llamado batallon de Miralles, nombrado Domingo Ortal, el que fue en seguida fusilado en Mora: recomienda al capitán D. Juan Mortell y subteniente D. José Elías, y varios cabos y soldados que fueron los primeros que cayeron sobre el enemigo.

El mismo, con relacion á otro parte del coronel Don Martin José Iriarte, fecha 24 del propio mes, manifiesta que habiéndose propuesto sorprender los principales puntos donde suelen abrigarse los rebeldes que afligen el campo de Tarragona, dividió su fuerza, y dirigiéndose él mismo con parte de ella sobre Montreal, cogió en dicho punto á un titulado oficial y ocho malvados que murieron en el acto, haciendo prisionero á otro que por su poca edad le perdonó la vida.

El propio general, con relacion á parte dado en 23 del mes último por el coronel D. Antonio Niubó, comandante general de la 6.ª brigada, quien manifiesta que marchando en aquel día hacia las Garrigas para perseguir á Arbonés, oyó algun fuego por la parte de Castelladasens, y dispuso que el comandante del 6.º franco D. José Capell, marchase con el batallon de Málaga y 10 caballos por la derecha á flanquear el pueblo, mientras él lo hacia por la izquierda por Ambagés; que supo sobre la marcha de que dos horas antes habia pasado la faccion de Cendrós é hijo de Borges, en número de 500 hombres con algunos caballos, por el mencionado Ambagés en direccion á Castelladasens; que aceleró todo lo posible la marcha hacia el mismo punto, y habiendo llegado á tiempo el comandante Capell con las tropas referidas, atacó á los facciosos en su fuga, sin atender á la doble fuerza numérica que tenían, causándoles la pérdida de 14 muertos, vistos en el campo, entre ellos un titulado teniente y un cura, continuando la persecucion de los dispersos hasta el anochecer, haciendo una batida general de la que resultó coger dos facciosos, que fueron fusilados: sin que por nuestra parte haya habido la mas leve desgracia en la persecucion.

Recomienda el valor y entusiasmo de las tropas de la brigada, y muy particularmente al batallon de Málaga, 8.º ligero, mandado por su primer comandante D. Juan Antonio Almerich, y á la caballería del 7.º que han operado á las órdenes del comandante Capell, haciendo un mérito relevante del sargento primero de cazadores de aquel cuerpo Francisco Fernandez.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

Sesion del día 19 de Enero.

Se abre á las doce y media, y leida el acta de la anterior, queda aprobada.

Se manda pasar al Gobierno una exposicion del ayuntamiento constitucional de Torrelaguna, provincia de Guadalajara, haciendo presente que es desproporcionado el cupo que se le ha señalado en el reparto de los 200 millones, y pidiendo que dándosele por cumplido con la cantidad que ha satisfecho, perdonándole la restante ó mandándole repartir entre los demas pueblos, en atencion á las malas cosechas que ha experimentado.

Se manda pasar á la comision de Crédito público una exposicion de Doña Mariana Ber, viuda, quejándose de que se le perturbe en la posesion de una finca que perteneció á la clase de bienes racionales.

A las de Hacienda y Premios militares una exposicion de Doña María Dolores Girona, viuda del capitán D. Francisco Castelló, asesinado por el rebelde Quilez en Bañon, para que en atencion á las cir-

cunstancias de la muerte de su esposo, y á que su corta viudedad no le permite atender á la educacion de su hijo, se señale á este una pension con este objeto.

A la de Diputaciones provinciales una exposicion de la junta de electores de Talavera de la Reina, quejándose de la diputacion provincial por haber infringido las leyes, disponiendo se procediese al nombramiento de segundo alcaide de aquella poblacion.

Las Cortes oyen con agrado una felicitacion de D. Joaquin Martí y Andreu, á nombre del 17.º batallon de línea de la Milicia nacional de la provincia de Barcelona, felicitando con motivo de haber confirmado á favor de la Reina Viuda el titulo y autoridad de Regenta y Gobernadora, y ofreciendo á toda costa mantener la tranquilidad pública; y asimismo una felicitacion de la diputacion provincial de Sorá por la confirmacion expresada.

A las comisiones de Legislacion y Negocios eclesiásticos se manda pasar una exposicion de D. Manuel Nuñez, ex-monge benedictino de S. Salvador de Lorenzana, haciendo presente sus servicios y quejándose de que no se le pague la pension concedida por el Gobierno.

A la de Marina una exposicion de varios dependientes del cuerpo de la armada nacional del departamento del Ferrol para que se ponga en observancia el decreto orgánico de la armada.

Se lee el dictámen de la comision de Hacienda acerca de la exposicion del Sr. Ministro del ramo para que se arregle la division económica á la actual division política del territorio español, cuyo dictámen se advierte que se imprimirá, distribuirá, y despues se señalará día para su discusion.

Se leyó por segunda vez la siguiente proposicion de los Sres. Casajús, Alejos, Burriel y Laborda: «Pedimos á las Cortes se sirvan acordar que á la proposicion firmada por 83 Sres. Diputados, relativa á la aclaracion ó reforma de la ley de señorios de 4 de Mayo de 1825, se añada lo siguiente: 1.º Que obligados los señores territoriales y solariegos á la presentacion de títulos se exceptúe esta obligacion á los que por haber sido saqueados, incendiados, ó destruidos en otra forma los archivos, oficinas ú estancias donde á la sazón pudieran hallarse los referidos documentos, acrediten por una prueba legal y coetánea al suceso la imposibilidad de presentarlos; y 2.º Que los pueblos de señorio que se declaren incorporados á la nacion, lo sean libremente, es decir, sin sujecion á otras cargas y gravámenes que las generales y comunes á los demas pueblos realengos, y al de los censos á que en su caso estuvieron afectos dichos pueblos de señorio.»

El Sr. Casajús, como primitivo autor de la proposicion, la apoyó, exponiendo en cuanto á su primera parte que habia muchos archivos, en Aragon especialmente, que se habian reducido á cenizas durante la guerra de la independencia y en otras épocas, y que por consiguiente habian desaparecido los títulos de los señores territoriales y solariegos, por lo que era necesario darles un medio para poder acreditar su derecho, y que este medio se les facilitaba por dicho primer extremo de la proposicion.

Y en cuanto á la segunda, que convenia que las Cortes declarasen esplicitamente que los pueblos de señorio, abolidos estos, se incorporasen totalmente á la nacion sin sufrir mas gravámenes que los demas pueblos realengos; pues solo de este modo podria hacerse que dichos pueblos fuesen completamente del dominio de la nacion, y no de los particulares. Habiéndose leído á peticion del Sr. Osca la facultad 7.ª dada á los intendentes por la Real orden de 3 de Julio de 1824, y los artículos 5.º de la ley de 6 de Agosto de 1811 y 2.º de 1.ª de 4 de Mayo de 1823, se preguntó si esta proposicion se admitiria á discusion, y se resolvió que no.

Se mandaron pasar á la comision de Division de territorio dos exposiciones; una de varios pueblos de la provincia de Ciudad Real, exponiendo los perjuicios que se les seguirian si la capital se trasladase á Almagro, y otra de diferentes pueblos de Pontevedra, pidiendo que su capital siga en el punto que lo está en el día.

Pasándose á la orden del día se leyó el siguiente dictámen de la comision de Restablecimiento de decretos sobre la adiccion del señor Gomez Becerra á lo resuelto acerca de la ley de señorios.

Aunque las disposiciones acordadas en el decreto de 6 de Agosto de 1811 para la abolicion de los señorios jurisdiccionales y de los perjuicios irrogados por consecuencia de ellos á los pueblos, se consignaron despues con mas claridad y extension en la Constitucion política de 1812 y en la ley de 4 de Mayo de 1823, ambas en fuerza y vigor en el día; como esta ley supone la existencia de aquel, y sobre sus bases se halla calcado cuanto en ella se determina, cree la comision de Revision de los decretos de Cortes que debe restablecerse el citado de 6 de Agosto de 1811 como lo pide el Sr. Gomez Becerra; no habiéndolo propuesto al tiempo que el de la ley de 4 de Mayo, porque la proposicion de los Sres. Diputados de la provincia de Valencia que lo motivó se contraía al de esta, en cuyo contexto lo estimó comprendido la comision.

Se declaró haber lugar á votar sobre este dictámen, y quedó aprobado.

Se leyó asimismo el siguiente dictámen de la comision de Legislacion.

La comision ha examinado la proposicion de los Sres. Burriel, Monterde, Martin y De Pedro, para que todos los vendedores y compradores, revendedores y expendedores de bienes, sitios y muebles, frutos y rentas pertenecientes en su origen á ciudadanos españoles emigrados ó perseguidos por su adhesion á la causa nacional, son reos de hurto, y por consecuencia responsables *simul et in solidum* al reintegro del verdadero valor; y como de este examen resulta que la responsabilidad que en un extremo se pretende exigir cuando el delito se ha cometido á sabiendas, está determinada por las leyes del derecho comun con mayores penas que el reintegro, cree la comision que es inútil formar una ley especial como desean dichos señores, porque ella no serviría más que para hacer mas confusa nuestra legislacion en esta parte.

En el otro extremo tampoco opina la comision que haya lugar á una medida legislativa, porque los compradores ó expendedores de bienes, sitios, efectos hurtados están tambien sujetos legalmente al reintegro, aun cuando los bienes se hubieren comprado sin conocimiento de ser hurtados ó robados. La comision conoce que en las circunstancias calamitosas en que se halla la nacion son frecuentes los delitos de hurto y robo; pero supuesto que tenemos leyes que proveen del remedio legal, falta solamente que el celo y una justa severidad de las autoridades y jueces prevengan y castiguen tan detestables crímenes, administrando justicia á los querellantes.

En tal concepto la comision opina que no debe adoptarse esta proposicion, porque la responsabilidad de reintegro de los bienes hurtados está determinada por las leyes comunes, acompañadas de otras penas corporales.

El Sr. BURRIEL manifestó que al hacer la proposicion á que se referia el dictámen leído, no habian creído sus autores que dejase de presentar inconvenientes para su adopcion; pero que les habia movido á hacerla el deseo de aliviar á los infelices pueblos de Aragon, sobre todo de la provincia de Teruel, expuestos mas que otros

á las vejaciones de los facciosos, y reducidos al triste estado de ver que sus rentas y frutos eran administrados y vendidos por los facciosos, comprados á bajo precio; y no pudiendo reclamar contra estos excesos, porque los gefes facciosos habian declarado á los pueblos fortificados en estado de bloqueo, el que observaban rigurosamente, al paso que las autoridades nuestras, en vez de usar de todo rigor contra los facciosos, parece que contribuian por su apatia á favorecerlos, mas que á procurar destruirlos.

Citó un bando hecho circular por todos los pueblos indefensos por el gefe faccioso, Arévalo, imponiendo la pena de 200 palos por la primera vez, y la de muerte por la segunda, á todos los que llevasen víveres á los puntos fortificados; y concluyó diciendo que ya que la comision desaprobaba la proposicion, las Cortes viesesen de acordar un medio para proteger á los habitantes pacíficos y adictos á nue tra causa é imponer á los contrarios á fin de que no continuasen perjudicando como hasta aquí á los leales.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): La comision de Legislacion, antes de entrar en esta cuestion, no puede menos de conocer el patriotismo que anima á mi amigo el Sr. Burriel y los demas que han firmado la proposicion; pero tampoco puede dejar de manifestar que sus deseos eran impracticables; el mismo señor en la enumeracion que acaba de hacer ha indicado ya diferentes medidas que deberian tomarse, que no son propias de esta proposicion, ni deberian considerarse como consecuencias de ella.

La comision está penetrada con dolor de la situacion en que se hallan todos los patriotas; pero no ha podido, conociéndolo, presentar un dictámen que evitase las consecuencias que se podian seguir de admitir la proposicion; y aunque la comision la hubiese admitido estableciendo una legislacion especial, seria, señores, impracticable, ni las Cortes admitirian una ley que no tendria efecto de ninguna manera, ni aplicacion en ningun caso.

Para conseguirse lo que el Sr. Burriel desea de que se vuelvan á los patriotas los efectos que les han sido robados por los facciosos y comprados á estos, seria necesaria la prueba de que aquellos efectos pertenecian al reclamante, pues si no, seria establecer un principio que nos envolveria en los mismos inconvenientes que se quieren evitar.

La base de todos los juicios, segun los principios de legislacion, consiste en la prueba, y no puede menos de conocer el Sr. Burriel la fuerza de estas razones, y que no estan las Cortes en el caso de volver bienes que no se haya probado que han sido robados.

Pero la comision ha mirado que comprende dos casos la proposicion: ó los bienes que se reclaman se han comprado á sabiendas, ó ignorando el comprador que eran robados; en el caso que se hubiesen comprado á sabiendas, la comision ha dicho que hay leyes que proveen de remedio: las leyes del tit. 14, lib. 12 de la Novísima Recopilacion ordenan que á todo el que cometa delito de hurto se le impongan las penas de 4 años de galeras y verguenza pública, de modo que estando comprendidos en el delito de hurto estan sujetos á esta pena; hé aqui por lo que la comision ha dicho que las leyes proveen de remedio, y aun mas eficaz que el que quiere el señor Burriel; y por tanto no hay necesidad de alterar la legislacion ni de admitir su proposicion.

En el segundo caso tampoco la comision podia proponer medios, porque entonces pondria que se aplicase la pena á un inocente.

Pero todavía hay mas para explicar todos los casos que ha propuesto el Sr. Burriel. Supongamos por un momento que nuestras tropas leales, siguiendo á las facciosas, las hubieran cogido parte del botin, y que este se vendiese á dos ó tres personas, que estas lo vendiesen á otras, y aquellas á otras, y que en el último caso no se supiese el origen ó procedencia de aquellos efectos; si á este último individuo se le encontraban bienes cogidos en el botin, ¿se le podria considerar como reo de hurto? No era posible, porque en último resultado seria necesario declarar ladrón al soldado que hubiera baido á los rebeldes, cosa que últimamente ha sucedido en Alcaudete, cuando nuestras tropas derrotaron á Gomez, y se apoderaron de mucha parte de su botin.

El Sr. Burriel se queja de que hay muchos facciosos enemigos de nuestra causa, y que estan recibiendo sus rentas: esta cuestion no es de este lugar, y si tiene motivo para quejarse yo le acompañaré en el sentimiento y la queja; pero si se hallan en mejor posicion que los patriotas, reclámese el cumplimiento del decreto de 23 de Setiembre del año anterior, en el que se ordena que todos los bienes de los que se hayan pasado á los facciosos desde el año 33 sean secuestrados; si no se ha cumplido, será defecto de los encargados de su ejecucion.

El Sr. Burriel tambien ha querido manifestar que los facciosos obran de una manera diferente que nosotros, y hé aqui por qué tenemos esta lucha, porque nosotros no queremos obrar de la manera que ellos; y porque combatimos por los principios que nos obligan á obrar así; ellos no respetan las leyes, ni ninguno de los principios de toda sociedad bien organizada, y nosotros queremos entronizar los derechos que pertenecen á todos los individuos de la sociedad; ellos no respetan la propiedad, ni la seguridad personal, y nosotros queremos que se respete el derecho de propiedad y la garantia de los individuos, y queremos tener un Gobierno libre bien establecido: por esto combatimos, por no hacer lo que ellos hacen; y S. S. me permitirán que le diga que este argumento no tiene fuerza ninguna para impugnar el dictámen.

Las Cortes, con publicar una ley que sea imposible en su ejecucion, no remedian el mal; y en el último resultado el aprobar la proposicion seria una injusticia, que no dejará de reconocer la ilustracion del Sr. Burriel, y que la comision no ha podido pasar por ella; y aunque la hubiera propuesto, las Cortes no la hubiesen aprobado.

Por estas razones creo que las Cortes deben aprobar el dictámen como lo ha propuesto la comision.

Los Sres. Burriel y Gonzalez (D. Antonio) deshicieron equivocaciones.

El Sr. OSCA (D. Juan Bautista): No he podido menos de extrañar lo que nos ha dicho la comision por boca del Sr. Gonzalez, pues conoce la justicia con que los firmantes de la proposicion se quejan de los robos hechos á los patriotas; y reconocido este principio parece que debia proponer una ley que evitase estos males, que es necesario estar en puntos invadidos por los facciosos, para conocerlos.

Yo creo que los firmantes de la proposicion no querian precisamente que se tomasen estas ó las otras medidas, sino que propusiesen las que tuviesen por convenientes: y segun se explican el señor Gonzalez y los demas individuos de la comision parece que no han salido de Madrid.

Es menester que nos convenzamos que si queremos seguir las leyes y no separarnos un ápice de la moral rígida que los hombres deben observar unos con otros, ¿adónde iremos á parar? Yo quiero que cuando ellos usan de un cañon de 24, usemos nosotros de uno de 200, pues son los primeros que han infringido las leyes; yo quie-

ro que la conducta que ellos observen con los patriotas se tenga con ellos; estos son mis principios.

El Sr. GONZALEZ ha dicho que el decreto del año pasado es suficiente para evitar estos males, y yo no le tengo por tal: es necesario que donde se encuentre el efecto robado se vuelva al interesado, porque no hay ningún liberal que compre bienes a los facciosos: y si acaso hubiese alguno, que sería rarísimo, es menester sacrificar este pequeño reparo al bien general.

Los Sres. GONZALEZ y OSCA rectificaron hechos. El Sr. AILLON: La discusión se ha extraviado; efectivamente a la comisión se pasó una proposición en que el Sr. Burriel y otros Diputados pedían a las Cortes se declarasen reos de hurto a todos los que comprasen bienes robados a los ciudadanos españoles. La comisión ha dicho lo que tenía que decir, y es que siempre que se encuentren efectivamente los compradores de tales bienes robados, lo mismo que los de cualquiera otros de igual procedencia, no había necesidad de hacer esta declaración, porque está ya previsto este caso por las leyes nuestras y no hay necesidad de otras nuevas.

Pero la idea del Sr. Burriel y la de los demás señores que han firmado la proposición parece que es, según lo que ha manifestado el Sr. OSCA, que se adopten medidas para evitar los saqueos de los facciosos; pero para esto no hay otras que perseguirlos y acabar con ellos, y de esto las Cortes se han ocupado en muchas sesiones para aumentar el ejército y equiparlo; y si falta alguna otra medida, ni la comisión; ni ningún Diputado se negará a ella; pero esto no era de este dictamen.

Dícese que los que compran a los facciosos efectos robados son facciosos también. Yo recordaré lo que sucedía en la época de la guerra de la independencia. Los franceses saqueaban ó despojaban a los nuestros, y después vendían los efectos robados: personas de toda honradez y moralidad hacían entonces lo que harán otras ahora, es decir, comprar por un precio muy pequeño lo robado, para restituirlo a su dueño. Una de dos: cuando se han comprado bienes ó efectos a los facciosos, ¿se puede probar ó no? Si se puede probar, el caso está previsto por la ley; son reos de hurto, y la ley les señala, como ha dicho el Sr. GONZALEZ, pena aun mayor que la que pide el Sr. Burriel. Si no se prueba, ¿cómo se ha de imponer pena alguna?

El Sr. CABALLERO: No voy a impugnar el dictamen de la comisión por su letra, sino por su espíritu, porque no en su letra puede aprobar la proposición de los Sres. Diputados de las provincias de Aragón, sino en su espíritu. Yo creo, señores, como lo ha confesado la comisión, que en la lucha que sostenemos con los rebeldes, las armas son sumamente desiguales: esto está demostrado, y no solo está demostrado, sino que uno de los clamores más fuertes de los patriotas, es que tratamos con demasiada consideración a nuestros enemigos. No es mi ánimo inducir a las Cortes ni a la comisión a que nos constituíamos a obrar del mismo modo que los facciosos; entonces seríamos tan caribes como ellos: pero la diferencia que existe entre ellos y nosotros, y que causa perjuicio a la justicia y seguridad pública, debe desaparecer en cuanto sea posible.

La comisión se ha manifestado sumamente sentida por las desgracias de que se lamentan los señores que han hecho la proposición. Nadie podrá menos de dolerse de estos males, pero no basta que tengamos dolor y sentimiento de ellos; es necesario que veamos si hay algún modo de remediar estos males, y yo encuentro que hay muchos. Los señores de la comisión que han tomado la palabra han dicho que el verdadero modo de evitar que sucedan estas desgracias es vencer a los facciosos. Yo digo que el verdadero modo de vencer a los facciosos es que los tratemos con más rigor que hasta aquí. No hace mucho tiempo que las Cortes, penetradas de que en las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la nación no era posible atemperarse a las reglas del derecho común en materias de opinión, autorizaron al Gobierno para que sustituyendo a la prueba legal una convicción moral, pudiera proceder contra los conspiradores; me parece que estas medidas fueron también presentadas a las Cortes con la aprobación de la misma comisión de Legislación. Yo pregunto: si se ha autorizado al Gobierno para que pueda desterrar hasta a Canarias a los conspiradores en fuerza de la convicción moral; no habrá un medio para que se proceda contra los que tienen bienes robados a los patriotas, y se establezca para el caso una forma de juicio más breve, más fácil y sobre todo más sencilla?

Yo creo que sí; ahora de pronto no me atreveré a formar un plan; pero sí diré algunas ideas que me parece podrán contribuir a facilitar lo que todos deseamos. Por ejemplo, uno de los males es que el patriota robado no pueda reclamar sus bienes ó efectos por falta de medios para entablar y seguir la demanda: esto se remedia muy fácilmente acordando que los jueces y tribunales procedan de oficio sin llevar derechos al demandante. Se necesita por el derecho común tal ó cual circunstancia, tal ó cual número de testigos; pues establézcase una regla para que baste a producir prueba tal ó cual requisito, y de esta manera se podrá establecer un método de proceder contra los compradores de efectos robados por los facciosos más breve y más fácil, que tenga buen éxito y ahorre gastos a los litigantes. Se habla de un inconveniente que tendrá el adoptar una medida sobre esta materia: lo habrá, pero lo habrá también a miles si deja de adoptarse. Yo nunca aprobaré que se proceda con arbitrariedad marcada, que se proceda a lo faccioso; pero hallo que es preciso escarmentar y atterrar a los malvados, y en este sentido es como desapruebo el dictamen de la comisión y coincido con los señores que han hecho la propuesta.

El Sr. FUENTE HERRERO expuso que la comisión no debiera esperar la oposición que su dictamen sufría, en atención a que estaba circunscrito a un caso explícitamente determinado por las leyes, las cuales establecen la pena que ha de aplicarse a los detentadores, auxiliadores y ladrones en cuadrilla; pena mucho mayor de la que en la proposición se solicita, pues es la capital. Respecto al medio propuesto por el Sr. Caballero para concurrir al castigo de los delinquentes en el caso de que se trata, a saber, que los jueces procedan de oficio, el orador dijo que siempre que hubiese caso de indemnización, era cosa sabida que los jueces procedían de este modo. Observó que si en varias ocasiones, invadidos los pueblos, y depredados por los facciosos, las autoridades legítimas, al volver a ejercer sus derechos, no procedían contra los que tenían en su poder efectos robados y vendidos, esto se hacía por evitar mayores males que producirían las medidas conducentes a producir la restitución del robo; que la ejecución de las leyes debía ser en ciertos casos obra de las circunstancias; y que debiendo atenderse a las presentes, y a que nuestros códigos prevenían cuanto era de desear sobre la materia, se debía aprobar el dictamen de la comisión.

El Sr. ALCORISA, según nos pareció, fue de dictamen que para reprimir los desórdenes producidos por los facciosos a su entrada en las poblaciones leales, era de absoluta necesidad el emplear, no la simple acción de las leyes, sino providencias gubernativas, prontas y enérgicas.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) manifestó que el dictamen de la comisión de Legislación versaba solo sobre el caso especial de hurto; y para hacer ver las penas que en nuestra legislación se señalan a este delito, rogó al Sr. Secretario Salvá que leyese la ley 1.ª, lib. 12, tít. 14 de la Novísima Recopilación, y las otras dos relativas a la misma materia. Leídas, S. S. observó que la comisión, cediéndose a la letra de la ley, aplicaba a los expendedores ó revendedores de efectos robados la pena de cuatro años de galeras y vergüenza pública, en el caso de haber comprado las prendas robadas con conocimiento del hurto; pues de lo contrario podría muy bien suceder que un hombre de buena fé, un patriota, hubiese comprado efectos robados sin saber que lo fuesen, y éste hombre del todo inocente no debía sufrir la pena de un ladrón.

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó el dictamen de la comisión, se declaró no haber lugar a votarle, y se acordó que la proposición volviera a la comisión.

Se mandaron pasar a la comisión de Poderes los presentados por D. José Leon, Diputado electo por la provincia de Córdoba.

Se dió cuenta, y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión de Crédito público sobre una proposición del Sr. Ballesteros, relativa a devolución de fincas nacionales vendidas en la época constitucional, y créditos con que había de efectuarse su pago en la parte que aun no estuviese satisfecha.

Se leyó otro dictamen de la misma comisión, que igualmente se mandó quedar sobre la mesa, acerca de una exposición de D. Vicente Salachaga, vecino de Pau, y residente en esta corte, sobre admisión de recibos de vales.

Se mandaron quedar sobre la mesa varios dictámenes de la co-

mision acerca de restablecerse los decretos de las Cortes anteriores sobre diversos asuntos.

Igualmente se mandó quedar el de la comisión de Diputaciones provinciales acerca de la proposición sobre médicos de baños, modificado en virtud de la discusión habida sobre el mismo asunto.

El Sr. PRESIDENTE excitó el celo de las comisiones para que acelerasen sus trabajos, a fin de que las Cortes no quedasen detenidas en sus sesiones.

Contestaron los Sres. Alvaro, Almonaci, Salvato, Aillon y Caballero, manifestando que las comisiones hacían cuanto podían, pero que algunos individuos estaban recargados, y se continuó la discusión pendiente sobre el dictamen de la comisión Eclesiástica.

El Sr. ARGUELLES: Me abstendría de tomar parte en esta discusión, sino fuese por una circunstancia que me obliga a ello, cual es el rumbo que ha tomado, sin que por esto le condene, ni menos me oponga al dictamen de la comisión.

No me opongo, pues, a este dictamen ni a las sabias ideas que han emitido los Sres. de la comisión; pero las lecciones de la experiencia en estos años pasados me hacen mirar bajo otro aspecto la cuestión y creer que las Cortes lo único que deben hacer es pasar este asunto al Gobierno sin tomar más resolución sobre él. En el fondo todo el dictamen se reduce a recomendar al Gobierno la ejecución de leyes de la nación, ya canónicas, ya civiles. Aplaudo sobremanera el celo de los Sres. individuos de la comisión Eclesiástica, y he admirado sus excelentes discursos en este asunto; pero me permitirán que les diga, sin que trate de inculparles, que creo está en su mano conseguir por otro camino, y con mejor éxito, el resultado que se proponen. Este camino es el de instruir al pueblo, porque en vano dictaremos aquí ó recomendaremos las disposiciones dictadas en otras ocasiones, sino se le instruye: esta instrucción del pueblo, en las materias de que se trata, de nadie es más propia que de la parte ilustrada del clero a que pertenecen Ss. Ss. indudablemente.

Ss. Ss. pueden instruirle y con sumo fruto en el púlpito, en el confesonario, en sus amonestaciones, en cánticos y demás exhortaciones canónicas. Y removido el grande obstáculo que antes había para esto en el tribunal de la inquisición, puesto que ya hace tiempo quedó definitivamente abolido, es indudable que pueden valerse no solo de esos medios eficacísimos, sino del de la imprenta, no menos poderoso. Imiten Ss. Ss. en esta parte a la otra porción del clero que ha sostenido con empeño por todos los medios referidos, y aun otros más agenos de su carácter, como por desgracia hemos visto en las reacciones políticas sufridas, sus pretensiones ó sus opiniones: buen testigo es de esto lo que se escribió en el *Procurador general*, en la *Atalaya de la Mancha*, y en otros papeles periódicos y no periódicos a cuyo frente se pusieron eclesiásticos en las pasadas épocas constitucionales.

Procure la parte ilustrada del clero español, a quien yo admiro y venero, valerse de estos medios, y difundir por todos los posibles la ilustración que en sí tiene entre el pueblo, y verá como los frutos son mucho mayores que por discusiones en este lugar: yo por mi parte admiro aquí sus discursos, y creo que no nos son de ningún modo inútiles; pero creo que más falta que a los señores Diputados hacen al pueblo, y a este quisiera yo le instruyesen por todos los medios posibles. En hora buena que si hace falta alguna medida legislativa la propongan; pero recordar ó amonestar al Gobierno a que haga ejecutar las ya vigentes tanto en esta línea como en la canónica, lo creo una incongruencia; y tanto más, cuanto que puede dar lugar a que algunos interpreten que le falta la fuerza necesaria para hacerse obedecer en este ramo.

El orador continuó haciendo reflexiones en esta misma línea, analizando las disposiciones que proponía la comisión Eclesiástica para manifestar que todas ellas eran ó disposiciones legislativas ya tomadas anteriormente, ó disposiciones canónicas igualmente vigentes.

En seguida el orador, para manifestar que el Gobierno no necesitaba de ninguna nueva medida legislativa para hacerse respetar en este punto, pidió se leyera, y en efecto se leyó, la ley 3.ª, lib. 12, tít. 2 de la Novísima Recopilación: analizó una por una las bases, insistiendo en que el Congreso debe abstenerse de entrar a tratar de esta materia, por ser puramente asunto gubernativo y de policía, de competencia del Gobierno: que en cuanto a lo que se prescribe en la 4.ª medida, el Gobierno es quien ha de calificar si debe ó no darse una comisión a un eclesiástico, y que así como no se permite que un particular pueda gozar dos sueldos por el Estado, menos se verificará esto con los eclesiásticos.

Concluyó, continuó, que me es sumamente sensible haber tomado la palabra para impugnar el dictamen de unos señores que yo venero; pero creo que todo, bien considerado, no hay razón ninguna para que las Cortes se entrometan a resolver aprobando ó desaprobando este dictamen; y todo lo más que a mí entender puede hacerse es que pase al Gobierno, para que en su vista proceda como mejor le parezca; advirtiéndole que yo no desconozco la autoridad de las Cortes para semejantes arreglos: no es la incompetencia, sino la inoportunidad lo que me retrae de aprobar este dictamen.

Los Sres. Venegas y Sancho rectificaron algunos hechos, y el Sr. Presidente suspende esta discusión.

Se lee el voto particular del Sr. Alvaro acerca del dictamen de la comisión de Hacienda sobre la división económica de las provincias, y se manda imprimir con el dictamen.

Se nombra al Sr. Posen para la comisión de Agricultura y artes, al Sr. Rios para la del Código civil, al Sr. Saravia para la de Marina, al Sr. Aziproz para la extraordinaria de Guerra en lugar del Sr. Caballero, por estar recargado con cinco comisiones, y al señor Bleck para la de Marina.

El Sr. Presidente anuncia los asuntos que deberán discutirse en la sesión de mañana, y levanta la de este día a las cuatro y media.

ESPAÑA.

Cádiz 11 de Enero.

El Gobierno de la república de Méjico ha expedido el decreto siguiente:

SECRETARÍA DE HACIENDA.—Sección 1.ª El Excelentísimo Sr. Presidente interino de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El presidente interino de la república mejicana a los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideración las dificultades que la experiencia ha enseñado para llenar completamente los requisitos prevenidos en el art. 4.º de la ley de 31 de Marzo de 1831, sobre presentación de manifiestos particulares por triplicado de cada remesa, firmados por los cónsules ó vice-cónsules mejicanos más inmediatos a los puertos de la procedencia de la carga por no haber sido posible proceder al arreglo definitivo de lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, y usando de la autorización que me concede el decreto de 20 del último Setiembre, he tenido a bien resolver por regla general lo que sigue:

1.º Cuando los buques mercantes extranjeros procedan de puerto donde hubiere cónsul ó vice-cónsul mejicano, deberán traer y presentar por triplicado el manifiesto general, en los términos que expresa el art. 10 de la ley de 31 de Marzo ya citada, con el requisito de venir además certificados, firmados y sellados por aquel funcionario.

2.º Los manifiestos particulares por triplicado de cada remesa, en los términos prevenidos en el art. 4.º de la referida ley, vendrán y serán presentados en nuestras aduanas marítimas, ó en las fronterizas, con los mismos requisitos del certificado; firma y sello que se han dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

3.º Cuando los buques mercantes extranjeros procedan de puertos donde no hubiere cónsul ó vice-cónsul me-

jicano, deberán traer y presentar por triplicado tanto los manifiestos generales, como los particulares, certificados, firmados y sellados por el administrador ó gefe respectivo de la aduana de su procedencia, con cuya esencial circunstancia serán admitidos en nuestros puertos y fronteras.

4.º Las facturas ó manifiestos particulares en cualquiera de los casos a que se contraen los artículos 1.º y 3.º de este decreto, vendrán extendidos precisamente en pliego entero, sin interrupción ó división alguna entre la relación de su contenido y las fechas, firmas y certificado, aun cuando fuere preciso dar vuelta ó agregar otro pliego.

5.º No habiendo ya un motivo para que los manifiestos generales ni los particulares se presenten sin el certificado respectivo, se previene que la falta de este requisito en los primeros será castigada por primera vez con una multa desde 500 hasta 20 pesos, y en caso de reincidencia con la pérdida del buque; y si la falta fuere en los manifiestos particulares, omisión de piezas, excesos ó otras, se castigarán con las penas señaladas en la repetida ley de 31 de Marzo de 1831, que se declara vigente en todo lo que no se oponga a este decreto.

6.º Las prevenciones de los artículos anteriores de este decreto tendrán su más exacto y cabal cumplimiento a los tres meses de publicadas en esta capital para los puertos de las Antillas y los del seno Mejicano, y para los demás puertos a los seis meses de dicha publicación; advirtiéndose que entre tanto concluye este plazo las aduanas marítimas y de frontera seguirán despachando a todos los buques mercantes extranjeros como se ha practicado hasta ahora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico a 4 de Octubre de 1836.—José Justo Corro.—A D. Ignacio Alas.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. Méjico 4 de Octubre de 1836.—Alas.

Decreto a que se refiere el anterior.

Secretaría de Hacienda.—Departamento de Gobierno.—Sección primera.—El Excmo. Sr. vice-presidente de los Estados Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vice-presidente de los Estados Unidos mejicanos, a los habitantes de la república, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El manifiesto prevenido en el art. 7.º de la ley de 16 de Noviembre de 1827, debe comprender los fardos, cajas, barriles y demás piezas de que se componga el cargamento, expresándose en general su contenido y poniendo su número por guarismo y letra, y las marcas y números correspondientes.

2.º Si no se presentase este manifiesto en el acto de fondear el buque, caerá este en la pena de comiso con todo lo que le perteneciere, más no el cargamento que conduzca.

3.º La omisión de algún fardo, caja, barril ú otra pieza del cargamento en el manifiesto, se castigará con una multa igual al valor de la pieza omitida, y si no la exhibiere el responsable del manifiesto, se trabará ejecución en bienes suyos ó del buque, ó si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda conforme a las leyes para hacer efectiva la multa. Si la omisión fuere de más de seis fardos, cajas, barriles ú otras piezas se decomisará el buque.

4.º A más del manifiesto prevenido en el art. 1.º, se presentará en el acto de fondear el buque, otro particular de cada remesa por triplicado, firmado por el remitente, con expresión por menor de lo que contenga cada fardo, caja, barril, paca &c. según la marca con que se señalare. Estos manifiestos particulares vendrán certificados por los cónsules ó vice-cónsules de la república más inmediatos a los puertos de la procedencia de la carga.

5.º La certificación de que habla el artículo anterior no tendrá efecto hasta que se decrete el arreglo de consulados.

6.º Todo aquello de que no se presentare noticia en los términos que previene el art. 4.º, y todo lo que no resultare conforme a ella en cantidad y calidad, caerá en la pena de comiso.

7.º A falta de alguno de los tres ejemplares de los manifiestos prevenidos, ó de alguno de los otros requisitos señalados en los artículos 1.º y 4.º, que no sean de aquellos cuya falta se debía castigar con otra pena señalada en esta ley, se castigará con una multa desde 1 hasta 25 pesos, que se hará efectiva por lo tocante al buque conforme a lo dispuesto en el art. 8.º, y por lo tocante a los dueños del cargamento conforme a lo que previenen las leyes.

8.º Cuando se aprehendan en las costas, rios, lagunas y embarcaderos efectos prohibidos ó estancados, ó de lícito comercio por fraude ú otra causa bastante, se aprehenderán igualmente los buques, piraguas, botes, canoas y demás embarcaciones mayores y menores, con todo su velamen, jarcia y menesteres, ya sea que dichos buques vengan directamente de Ultramar, ó de un punto a otro de la república, y caerán en comiso lo mismo que las mercaderías, siempre que el valor de estas llegue a una vigésima parte respecto del resto del cargamento.

9.º Avaluadas las mercaderías y embarcaciones por peritos que nombrarán el administrador de la aduana, el comandante del resguardo y el denunciante, y por falta de este el promotor, y rematados en almoneda, se aplicará a la hacienda pública de la federación la cantidad que con arreglo a arancel vigente importen sus derechos, calculados sobre todo el precio; y del resto, deducidos los derechos municipales, y pagadas las costas judiciales, se aplicará la mitad por iguales partes a los aprehensores, comprendiendo entre ellos al denunciante, al administrador de la aduana, al comandante del resguardo y al promotor fiscal, y la otra mitad se remitirá a la casa de moneda del distrito federal, donde se depositará con destino al fomento de la industria en los estados, distrito y territorios

según disponga una ley. El remate de los efectos de ilícito comercio se hará en cortas porciones que no sean menores de tres.

10. Si los efectos decomisados no se hubieren realizado como dispone el artículo anterior, se entregarán á los partícipes por su valúo en la parte que les toque, previa exhibición de todo derecho; y la parte destinada á la industria saldrá otra vez á la almoneda hasta que sea vendida, mas en todo caso se dará á preferencia por precios del valúo á los cuerpos militares de guarnición que se hallen en el puerto, aduana fronteriza ó interior por lo que quieran comprar de contado, en cuanto sea proporcionado á sus vestuarios, ó á otros necesarios del servicio.

11. A mas de las penas señaladas en esta ley á los contrabandistas de efectos prohibidos, pagarán por la primera vez una multa equivalente á la quinta parte del valúo de los efectos, y que nunca bajará de cinco pesos. Esta pena se duplicará por la segunda vez, y se triplicará por la tercera. El importe total de las multas se aplicará á los partícipes del comiso, en los términos que dispone el art. 9.º

12. Los contrabandistas de efectos estancados pagarán también las multas prevenidas en el artículo anterior, y tanto el importe de estas, como el del contrabando si fuere de efectos nacionales, se distribuirá en la forma siguiente: la cuarta parte para la hacienda pública; despues se deducirán las costas judiciales, y el resto se distribuirá á los aprehensores, reputándose por uno de ellos al denunciante, según lo dispuesto en el art. 9.º

13. Si los efectos de que habla el artículo anterior fueren extranjeros se pagarán á la hacienda pública los derechos que le correspondan con arreglo al arancel vigente, se le aplicará la cuarta parte de las multas, y el resto de todo se distribuirá conforme al artículo anterior.

14. Cuando la aprehension de efectos estancados se hiciera por los resguardos de las aduanas marítimas, fronterizas ó interiores del distrito y territorios de la federación, se sacará la parte correspondiente á la hacienda pública según los dos artículos anteriores, y las costas judiciales y lo demas se distribuirá entre los aprehensores en los términos que previene el art. 9.º

15. Los contrabandistas perderán las armas que llevarán consigo al tiempo de la aprehension, á mas de sufrir las penas señaladas en esta ley.

16. Los jueces que conocieren de los comisos darán cuenta al supremo Gobierno federal con testimonio de lo actuado, á fin de que mande evitar, ó disponga que se corrijan los abusos que advierta.

17. Las sentencias absolutorias de comisos solo se ejecutarán bajo de fianza, hasta que en revision se apruebe por el respectivo tribunal superior, á quien se podrá apelar sin perjuicio de la ejecucion de las sentencias bajo de fianza aun de los juicios verbales excediendo el interés de 500 ps.

18. Los tribunales de distrito que no tuvieran nombrado promotor fiscal oirán como á tal al comisionado de la federación, en la aduana del Estado donde esté situado el tribunal, y no habiendo comisionado hará de promotor el administrador de la aduana.

19. Esta ley obrará respectivamente en las aduanas fronterizas y en las interiores; pero no caerán en comiso los carruages y bestias de carga.

20. El Secretario de Hacienda dará noticia anualmente en la memoria de su ramo del número de comisos que se hayan declarado en el año, y de su importe.

21. Quedan derogados los artículos 8, 10, 11 y 12 de la ley de 4 de Setiembre de 823, y también el 7.º, quedando solo vigente en la parte que declara sin defecto la ley 7.ª, título 17, libro 8.º de Indias, y la 8.ª, título 38, libro 9.º de las municipales. Pedro José Echeverría, Presidente del Senado. Jacinto Rodríguez, Diputado Presidente. Francisco Antonio de Cendoya, Senador Secretario. José María Castellero, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en Méjico á 31 de Marzo de 1831. Anastasio Bustamante. A. D. Rafael Mangino.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Méjico 31 de Marzo de 1831. Mangino. (D. M. de C.)

Madrid 19 de Enero.

Capitanía general de Castilla la Nueva. Excmo. Señor: Deseoso de hacer patente la admiración que me inspiran los heroicos defensores de la inmortal Bilbao, y el denuedo de los valientes del ejército del Norte, que rivalizando en heroísmo, y luchando con la inclinencia de los elementos salvaron á sus esforzados compañeros de armas, haciendo levantar el obstinado sitio que sufrían; he dispuesto se entreguen en el banco español de S. Fernando 1500 reales vellon; que para socorro de las viudas y huérfanos de los valientes que perecieron en tan gloriosas acciones facilito con el gefe y ayudante de la plana mayor, secretario y oficiales de esta capitanía general; y lo pongo en el superior conocimiento de V. E. para su debida inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1837. Excmo. Sr. Antonio María Alvarez. Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Inspeccion general de caballería. Excmo. Sr.: Los gefes y oficiales empleados en la inspeccion de mi cargo, tan admiradores de las heroicas virtudes de los defensores de Bilbao y del esforzado ejército que tuvo la gloria de libertar á aquella plaza, como dispuestos á aliviar la suerte de los huérfanos y viudas de los valientes que han perecido en tan honrosa empresa, se apresuraron desde luego á contribuir con lo que sus facultades han permitido; habiendo en consecuencia depositado á nombre suyo y mio en el banco español de S. Fernando la cantidad de 20 reales vellon en auxilio de dichas viudas y huérfanos, como una pequeña muestra de la consideracion y aprecio que

debe tributar todo buen español á los que han merecido bien de la patria. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que si lo tiene por conveniente se sirva elevarlo al de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1837. Valentin Ferraz. Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Los gefes de seccion, gefes de mesa y oficiales de la secretaría del Despacho de Hacienda, los oficiales del archivo y de la seccion de contabilidad, y los escribientes y porteros de la misma secretaría han contribuido con la cantidad de 3045 rs. para socorro de las viudas y huérfanos de los que han perecido en el tercer sitio de la invicta villa de Bilbao.

Nota número 5 de las cantidades recibidas en el Banco español de S. Fernando por el donativo en favor de los valientes defensores y libertadores de la invicta Bilbao.

	Rs. vn.
D. Liberato Fernandez, doctoral de la Sta. iglesia de Lérida.....	320
Un Sr. eclesiástico.....	200
El comisionado principal de arbitrios de Amortizacion de esta provincia, el contador de los mismos, y los oficiales de la contaduría.....	1070
Varios empleados en la caja nacional de Amortizacion.....	376
D. Ramon Rodriguez Leal, á nombre de su padre D. Joaquin.....	500
El Excmo. Sr. inspector general de caballería, el secretario y oficiales de la misma inspeccion. Los gefes de seccion, gefes de mesa y oficiales de la secretaría del Despacho de Hacienda, los oficiales del archivo y de la seccion de contabilidad, y los escribientes y porteros de la misma secretaría.....	3045
La viuda de Salinas, comisionada de la caja de Amortizacion en Leon.....	300
El comisionado de la caja de Amortizacion de Zamora.....	80
Los Sres. Vazquez y compañía, del comercio de Burdeos.....	4000
D. Jaime Ceriola.....	3000
D. Joaquin Flores, á nombre de los gefes y empleados de las oficinas de Rentas del partido de Alcalá de Henares.....	456
El intendente de la provincia de Valladolid Don Antonio Perro.....	500
Total.....	15847

(Extracto de los periódicos franceses.)

La Gaceta de Augsburgo refiere que su correspondencia de Constantinopla de 14 de Diciembre último anuncia la gran mortandad que reina en el ejército de Ibrahim-bajá; mortandad que el rigor de la estacion aumenta, y la poca atencion á satisfacer las necesidades del soldado. La Puerta esperaba con impaciencia el resultado de la expedicion francesa contra Constantina para hacer nuevas reclamaciones, según las circunstancias, sobre la ocupacion de Argel, ó renunciar enteramente á sus pretensiones relativas á conservar esta regencia.

El mismo periódico, con referencia á su correspondencia de Roma, fecha 24 del pasado, dice que con motivo de las últimas noticias de España se han desanimado mucho los carlistas de aquella ciudad, porque esperaban no solamente que Gomez conseguiria brillantes victorias, sino también la toma de Bilbao.

El Mercurio de Suavia, refiriéndose á las últimas noticias recibidas de Viena, dice que personas muy bien informadas por conductos no sospechosos, pretenden que el Gobierno francés conocia despues de algun tiempo los hilos de la trama criminal urdida contra la vida de Luis Felipe, y contra el orden de cosas que hoy existe en Francia. No hay duda pues, dice también, que los verdaderos autores de estos horribles proyectos son hombres situados en una esfera elevada.

Los periódicos ingleses que se acaban de recibir alcanzan hasta el 8 de este mes.

El Morning Chronicle contiene la lista de los oficiales promovidos al grado superior inmediato por haberse distinguido cooperando al levantamiento del sitio de la heroica é invicta villa de Bilbao. Parece que también se han hecho iguales promociones con respecto á los oficiales ingleses de cuya conducta se hace mencion honorable en la proclama del general Espártero; y aun se dice que la iniciativa para estos ascensos se debe al mismo Rey Guillermo, que deseando manifestar de una manera brillante su aprobacion por todos los servicios que se hacen á la España, ha exigido que por esta vez no se observen estrictamente los reglamentos sobre ascensos ó promociones. Semejante paso dado por el Rey de la Gran Bretaña es ciertamente muy significativo, pues es una prueba evidente de lo distante que se halla S. M. en la política exterior de las opiniones y miras del torismo.

El Courier dice que ya no se debe ocultar que la salud de la Reina de Inglaterra inspira muy fundados temores, pues atacada siempre de fuertes constipados, es de esperar que sucumba de un ataque pulmonal.

Los periódicos franceses últimamente recibidos alcanzan hasta el 11 de este mes.

Las noticias que contienen son relativas á los debates en las dos Cámaras sobre la respuesta al discurso del Rey.

En la Cámara de los Pares, sesion del 10 de este mes, fue aprobada despues de acaloradas contestaciones la respuesta, por 98 votos contra 11. Nos es muy sensible que

la falta de espacio no nos permita publicar con toda su extension aquella respuesta, limitándonos á copiar solamente el párrafo relativo á la España, que es el siguiente:

«Lamentamos las conmociones que en Madrid y Lisboa propenden á alterar sus instituciones. Unido íntimamente V. M. al Rey de la Gran Bretaña continúa en hacer que se cumpla el tratado de la cuádruple alianza con religiosidad y conforme al espíritu con que fue dictado. Reunimos nuestros votos y esperanzas á los de V. M. por la consolidacion del trono de Isabel II y la conservacion de la monarquía constitucional en España; pero como nuestros verdaderos intereses no han exigido la intervencion armada de vuestro Gobierno en los asuntos interiores de la Península, la Francia, que no vacilaria un instante en desplegar su gloriosa bandera, si su honor y seguridad se vieran amenazados, aprueba la prudencia y la política de V. M.»

En la Cámara de los Diputados, sesion del mismo día, se presentó también por la comision el proyecto de respuesta que todavía no ha sido discutido ni aprobado; pero hemos creído igualmente oportuno insertar los párrafos relativos á la España, que son los que siguen:

«Deploramos con V. M. la guerra civil que continúa desolando á España. La Francia se ha conmovido á la noticia de los graves sucesos ocurridos en Lisboa y Madrid; pero se promete que mediante la cordura y energía de los pueblos de la Península, triunfará la monarquía constitucional de los riesgos que la amenazan. Emitimos los mas sinceros votos por la causa de Isabel II, y confiamos que la íntima union de V. M. con el Rey de la Gran Bretaña, y la perseverancia de V. M. en la ejecucion del tratado de la cuádruple alianza contribuirán á salvar á la España de la desgracia de una contrarrevolucion. (Señales manifiestas de asentimiento.)

El Gobierno de V. M. ha comprendido bien los sentimientos é intereses de la Francia cuando la ha preservado de sacrificios y de consecuencias incalculables que pudiera haber ocasionado la intervencion armada en los negocios interiores de España. (Agitacion en el lado izquierdo.)

Diferentes Diputados: No se ha oido bien..... empezad de nuevo.

El Presidente: ¿Se volverá á empezar?

Algunas voces: Sí! sí!

El Presidente volviendo á leer: El Gobierno de V. M. ha comprendido bien los sentimientos é intereses de la Francia cuando la ha preservado de sacrificios y consecuencias incalculables que pudiera haber ocasionado la intervencion armada en los negocios interiores de España; pero le Francia sabrá hacer que se respete siempre su seguridad y honor; y sus soldados, si les llama á las armas, irán á todas partes bajo su bandera á derramar por ella una sangre que no puede pedirles sino en nombre de una imperiosa necesidad. (Nueva agitacion en el lado izquierdo.)

Los españoles residentes en Paris han abierto una suscripcion á favor de los heroicos habitantes de Bilbao, queriendo darles de este modo una prueba de la admiracion y entusiasmo que les ha causado su conducta durante los dos últimos sitios. Los fondos que se recauden se enviarán á las autoridades municipales de Bilbao, para que se distribuyan entre aquellos que sean mas dignos y merecedores de semejante socorro.

La Paix contiene el artículo siguiente: «El gabinete de San Petersburgo parece se ocupa en estos momentos con mucho interés en los negocios de España; pero cualquiera se engañaría, y de un modo muy extraño, si llegase á creer que el objeto de la Rusia es el de restaurar la legitimidad de D. Carlos, y colocar á este en el trono de España. No; aquel gabinete no abraza semejante proyecto, porque así en San Petersburgo como en las demás cortes de Europa parece ya impracticable. El motivo que dirige á la política rusa en esta cuestion es precisamente el de poner término á una guerra tan desastrosa que asola y devasta en el día á la España. Mr. Bailli de Tatischeff, actual embajador ruso en Viena, que ha residido en Madrid con igual carácter, y cuyos talentos diplomáticos son bien conocidos, ha sido encargado de una misión especial relativa á este negocio.

Londres 8 de Enero.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, abiertos á 90: cerrados á 90½. Fondos españoles: Deuda activa 25½: id. pasiva 7½: id. diferida 11½. Portugueses nuevos 48½: id. 3 por 100, 31.

Paris 10 de Enero.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 consolidados: último cambio 109 fr.: id. 3 por 100 75. Fondos españoles, deuda activa 25½: id. pasiva 6½: 3 por 100 diferido 8½: id. sin interés 11.

Continúa el mensaje del Presidente de los Estados Unidos.

Observareis por la relacion del Secretario de Hacienda que los recursos del país continúan guardando armonia con sus mejoras bajo todos respetos. El total de ingresos en el tesoro durante el pasado año ascendió á 47.691,898 dolares, ó pesos fuertes: de los cuales los 22.523,151 fueron procedentes de los derechos de aduanas, 24 millones del de contribucion territorial, y el resto de varios ramos menores. Los gastos por todos conceptos durante el año no han excedido de 22 millones de dolares; lo que deja un balance en el tesoro (teniendo en cuenta la existencia del año anterior) para 1.º de Enero de 1837, que asciende á 41.723,959 dolares. Esta suma, excepto cinco millones, se trasladará á los diversos Estados de la Union, según lo prevenido en el acta que regulariza los depósitos de los dineros públicos. Los balances de apropiacion, y aun no terminados para 1.º de Enero de 1837, se valúan en 14.636,062 dolares, y exceden en 9.636,062 al total que debe quedar en los bancos de depósito para pagar las li-

branzas del tesoro de los Estados Unidos, despues de que la trasmision á los diversos Estados se haya ejecutado. Asi, pues, si los futuros ingresos no fuesen suficientes para cubrir las futuras apropiaciones, habria necesidad de disponer de una porcion de los fondos depositados en los Estados.

Las consecuencias calculadas cuando, aunque con repugnancia, se aprobó el acta de depósitos en la última legislatura, se han realizado en parte. Aunque el acta es meramente para el depósito de las cantidades excedentes de los Estados Unidos, en las tesorerías de los Estados para su segura conservacion, hasta que hagan falta para los gastos del gobierno general, se ha mirado como una acta para dar el dinero á los varios Estados, y ellos lo han considerado y usado como un don, sin mirar á los medios de reintegrarle si fuese necesario. Semejante sugestion se ha hecho indudablemente sin la debida consideracion á la obligacion que impone el acta de depósito, y sin la debida atencion á los diversos principios é intereses que se afectan á este.

Es evidente que la ley por sí propia no sanciona semejante sugestion, y que no reside en los diversos Estados mas autoridad para recibir y usar de estos depósitos sin procurar reintegrarlos, que en ningun otro banco de depósito, ni individuo particular encargado de la salvaguardia ó del uso de los dineros públicos; quienes no tienen facultad para convertirlos en su uso privado sin el consentimiento ó contra la voluntad del Gobierno. Pero independientemente de la violacion de la fe pública y de la obligacion moral envuelta en semejante sugestion, cuando se examinen, respecto á los términos de dicha acta de depósito, es de creer que las consideraciones que gobernaran á la futura legislacion del Congreso sobre este motivo, serán igualmente concluyentes contra la adopcion de ninguna medida que reconozca los principios en que se ha fundado la sugestion.

Considerando la íntima relacion del asunto con los intereses económicos del pais y su grande importancia, mírese como se quiera, me han obligado á hacer las mas serias reflexiones, y creo de mi obligacion exponer al Congreso las ideas que me han ocurrido para auxiliar sus deliberaciones cuando traten del modo mejor de conducir este mismo asunto hácia la comun prosperidad.

La experiencia de otras naciones nos amonesta á que nos apresuremos á la extincion de nuestra deuda pública. Pero en vano nos congratularemos mutuamente de la desaparicion de este mal, sino nos guardamos contra el igualmente grande de promover la innecesaria acumulacion de rentas públicas. No hay ninguna máxima política mejor establecida que la que nos dice que el uso inconsiderado del dinero es próximo pariente de la dilapidacion, y que el pueblo no puede esperar se perpetúen sus libertades cuando nuestra aquiescencia á una política que le impone contribuciones para objetos no necesarios á las legítimas y verdaderas cargas de su Gobierno. Lisonjera como es la condicion de nuestro pais en la presente época, á causa de sus adelantos sin ejemplo, en todos los pasos de sociales y políticas mejoras, no puede disimularse que hay un insidioso peligro, ya visible, en el descuido de aquella verdad preventiva, y que ha llegado ya el tiempo en que los representantes del pueblo deben ocuparse en buscar un remedio mas adecuado que el que existe ahora para evitar el mal.

Bajo el actual sistema de rentas es muy probable que continuará habiendo un excedente despues de cubiertas las atenciones del Gobierno; y es de nuestro deber decidir si semejante resultado es conforme ó no al verdadero objeto de nuestro Gobierno.

Permitida la acumulacion excedente á los gastos necesarios es preciso ó guardarla en el tesoro como en el día, ó distribuirla entre el pueblo de los Estados. Conservarla en el tesoro sin emplearla en ningun modo, es impracticable.

Es, ademas, contra la índole de nuestras libres instituciones conservar encerrados los tesoros de la nacion. Quitar al pueblo el derecho de tener sus armas y poner sus espadas de defensa en manos de un ejército permanente seria mas peligroso á sus libertades que permitir al Gobierno acumular inmensas cantidades de moneda, mas alla de las necesarias para sus legítimas cargas: semejante acumulacion indudablemente tiene que ser empleada en algun tiempo como lo ha sido en otros paises cuando la oportunidad se presente á la ambicion.

Recolectarla meramente para distribuirla en los Estados pareceria tan sumamente impolítico, sino dañoso, como la proposicion de retenerlo en el tesoro. La mas limitada inteligencia basta para conocer que todo el que pide al pueblo pague rentas al Gobierno para meramente devolvérselas despues, juega con los intereses materiales del pueblo; y ningun sistema que produzca semejantes resultados puede esperar recibir el asenso público.

Nada se ganaria en ello, aun cuando cada individuo que contribuye con una porcion del impuesto recibiese otra vez al momento su misma cuota. Pero es evidente que ningun sistema de este género dejará de absorber gran porcion de dinero, distribuida en salarios y comisiones á los agentes que se empleasen en la operacion y en las varias desmejoras y pérdidas que nacen de otras causas: y el efecto práctico de semejante tentativa seria agobiar al pueblo con impuestos, no para hacerle los debidos beneficios, sino para aumentar los provechos de los bancos de depósito y sostener una cohorte de empleados inútiles.

La distribucion al pueblo es impracticable é injusta en todos respetos. Seria quitar la propiedad á uno para dársela á otro. Tal seria el inevitable resultado de la reparticion igual (y ninguna otra podria adoptarse ni aun mencionarse) como que no hay medio alguno de saber á cuánto asciende la cuota individual de cada ciudadano en la masa total de nuestras rentas públicas.

Sabemos que contribuyen *desigualmente*, y una regla que distribuye con *igualdad* el excedente seria atacable con todas las objeciones que se aplican á la igual division de la propiedad. Hacer al Gobierno general instru-

mento de ejecucion de este odioso principio, tendria el efecto de destruir los resortes de su utilidad, y mudar el carácter que le señalaron los fundadores de la Constitucion.

Pero las mas amplias é injuriosas consecuencias relativamente al resultado de una política que recolectase un excedente con el propósito de distribuirlo despues, se verán palpablemente con solo examinar los efectos ya producidos por la actual acta de depósitos. Esta acta, aunque expresamente destinada á asegurar la salvaguardia de las rentas públicas, no está libre en sus tendencias de muchas objeciones que son aplicables al principio de distribucion. El Gobierno recibió, sin necesidad, del pueblo un auxilio excedente que en vez de ser empleado como hasta aqui y vuelto á él por medio de los gastos públicos, fue depositado en muchos bancos.

Los bancos procedieron á hacer préstamos sobre estos sobrantes y los convirtieron de este modo en capitales de banco: de suerte que el resultado ha sido multiplicar las cédulas ó cartas de privilegio para formar bancos, y crear un grandísimo furor de especular. La posesion y uso de la propiedad, fuera de la cual se creó este excedente, pertenece al pueblo; pero el Gobierno la trasladó á los bancos ó corporaciones, cuyos intereses y esfuerzo es conseguir grandes beneficios en su manejo. Este hecho no necesita mas que enunciarse para que se vea su injusticia y errada política. Y las mismas observaciones se aplican á la influencia producida por los trámites necesarios para recolectar, como para los que son precisos para distribuir semejante excedente. Las tres quintas partes de todos los derechos sobre la importacion se pagan en la ciudad de Nueva-Yorch; pero es evidente que los medios para pagarlos se sacan de todos los distritos de la Union. Cada ciudadano de cada estado que compra y consume algun artículo que ha pagado derechos en aquel puerto contribuye á la masa acumulada.

Asi, pues, el excedente allí acumulado, está hecho con todas las monedas ó propiedades sacadas de los demas puntos de todos los Estados. Asi, pues, la riqueza y actividad de cada distrito de los que procede este excedente son en cierto modo restringidas, mientras que las de la plaza donde se reconcentran los fondos y se emplean en las operaciones de banco, se extienden con proporcion igual. Pero tanto la operacion de trasferir los fondos necesarios para el primitivo pago de los impuestos, incluso el excedente, y la operacion de trasferir los necesarios para cuando llegue el tiempo de la distribucion de este mismo excedente, ocupan un período durante el cual los fondos no pueden circular: y esto manifiesta que ademas de las pérdidas inevitables en semejantes operaciones, su tendencia es producir fluctuaciones en los negocios del pais que se hace teatro de la especulacion, y causar defrimento en los intereses del tráfico regular. Este es un argumento que apenas necesita enunciarse para mostrar que una medida de semejante carácter no debe encontrar fomento en el poder legislativo.

Examinando la operacion práctica de la distribucion adoptada en el bill de depósitos de la última legislatura, descubriremos otras particularidades igualmente dignas de censura. Permítasenos que para plantear el argumento, supongamos que el excedente recogido se haya depositado en los Estados, que le han recogido y pertenezca á ellos en razon de su representativa poblacion federal, en la inteligencia de que todos los déficits que haya en nuestras futuras rentas é impuestos se llenen con contribuciones directas recogidas en dicha proporcion de los Estados.

Se propone, pues, distribuir el sobrante que se regula en treinta millones de dolares, no segun la proporcion en que ha sido recogida y pertenece al pueblo de los Estados, sino en la de sus votos en los colegios electorales para presidente y vicepresidente. El efecto de semejante distribucion se ve en la tabla aneja A.

Pero en el examen de dicha tabla, se percibirá que en la distribucion del sobrante de 30 millones, sobre esta base, hay una gran divergencia del principio que mira á la representacion como la verdadera medida de toda imposicion; y se hallará que la tendencia de esta misma divergencia es aumentar las desigualdades que se han supuesto en las operaciones de nuestro sistema federal respecto al modo de manejar los diversos intereses de la Union. Haciendo á la base de representacion base de imposicion, los fundadores de la Constitucion intentaron igualar las cargas que son necesarias para mantener el Gobierno; y la adopcion de la proporcion, mientras llenaba este objeto, era tambien el medio de ajustar otros grandes asuntos nacidos de los complicados y opuestos intereses que nada tienen que ver con la igualdad política de los diversos miembros de la confederacion. Asi, pues, cualquiera cosa que se separe del liberal espíritu que establece la regla de imposicion tan justa y equitativa, y que la experiencia ha mostrado estar tan bien adoptada al genio y costumbres de nuestro pueblo, debe recibirse con la mayor precaucion y desconfianza.

La simple inspeccion en la tabla aneja de las diferencias producidas por la proporcion usada en el acta de depósitos comparadas con los resultados de una distribucion segun la imposicion directa, convencerá al mas preocupado entendimiento de que la primera proporcion contraviene al espíritu de la Constitucion, y produce tal grado de injusticia en las operaciones del Gobierno federal, que podria ser fatal á la esperanza de perpetuarle. Por razon de la imposicion directa el estado de Delaware, por ejemplo, en la recoleccion de 30 millones de dolares de renta, pagaria el tesoro 188,716 dolares; y en la distribucion de los 30 millones de excedente recibiria del Gobierno, segun la proporcion adoptada en el acta de depósitos, la suma de 305,122. Iguales resultas se hallarian por la comparacion entre los pequeños y grandes Estados de toda la Union realizándose asi para los pequeños una ventaja que seria dudosa é inaplicable á ellos como asunto de incorporacion segun el principio de cualquier sistema que se quiera, asi como incompatible con el derecho y fundadas esperanzas de los Estados grandes. (Se continuará.)

BOLSA DE MADRID.—Cotizac. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 26½, 26, 25, 24, y 26½ modernos al contado: 26½ y 26½ á v. f. ó vol.: 28½; á 13 d. f. ó vol. á prima de ½ p. 100 modernos.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Vales reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Deuda sin interes, 11½, 11, 10½ y 11½ á v. f. ó vol.: 7½, 8½ y 8½ idem devueltas: 11½ y 12 idem á prima de ¼ y ½ p. 100. 8½, 7, y 8½ idem á prima de ¼ y ½ p. 100 devueltas.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS

Londres á 90 días, Barcelona, á pesos, Málaga, 1½ b.
36½ fuertes, 2½ b. Santander, ½ id. papel.
Paris, 15-14. Bilbao, ¼ id. Santiago, 1½ d.
Cádiz, 2 á 2½ b. Sevilla, 1½ b.
Alicante, á corto plazo, Coruña, ¼ d. Valencia, 1 id.
20, ½ b. Granada, ¼ id. Zaragoza, ½ d.
Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

GUIA DE FORASTEROS Y ESTADO MILITAR para el presente año de 1837. Se halla de venta en el despacho de la Imprenta Nacional, y asimismo algunos ejemplares con la de litigantes.

En el mismo se hallará tambien el *Estado militar* encuadernado á la rústica, á 7 rs., y en las administraciones de correos de Valencia, Barcelona, Cádiz, Sevilla, Murcia, Vitoria, Bilbao, Pamplona, Granada, Zaragoza, Burgos, Logroño, Valladolid, Coruña y Badajoz, á 8 reales por razon de porte.

LA INGLATERRA Y LOS INGLESES:

obra escrita en ingles por Mr. Eduardo Lutten Pulwer, y traducida al español por D. Gervasio Gironella. Cuando d'chosamente hemos entrado en la carrera del progreso social; cuando todos nuestros esfuerzos se dirigen á colocarnos al nivel de otras naciones que nos llevan la delantera en ser gobernados constitucionalmente; cuando en fin, se nos cita siempre al pueblo y á la legislacion inglesa como á modelos que debemos imitar, bueno será presentar el cuadro filosófico y moral que de sus bondades y defectos ha trazado la mano maestra de tan esclarecido escritor. Los principios de filosofía, de moral y de política que encierra la obra, cuya publicacion anunciamos, sin que los adoptemos como absolutamente ciertos, son, sin embargo, aplicables á todos los paises, y su meditacion interesa á cuantos tengan alguna parte en el gobierno y administracion de los pueblos, y á la porcion intelectual de estos, ya que á la inteligencia, y á la inteligencia sola estan desde hoy mas confiados los destinos de las naciones.

El mérito de la obra que anunciamos es conocido de los literatos, y bastarian para probarle las traducciones y varias ediciones que de ella se han hecho. Para dar una idea de su importancia, ponemos á continuacion los epígrafes de los cinco libros en que está dividida, y de los tres apéndices que la acompañan, formando todos dos volúmenes en 8.º mayor de unas 350 páginas cada uno.

La bondad de la obra original es conocida; la de la traduccion la juzgará el público, y solo podemos asegurarle que se ha hecho con toda detencion y esmero, lo mismo que se hará en la parte tipográfica. Bien hubiéramos querido dar una muestra de ella al tiempo mismo de anunciarla; pero dificultades insuperables se han opuesto á nuestros deseos. ¡Ojalá que fomentándose la aficion á la buena lectura, se faciliten á los que se dedican á proporcionarla los medios de realizarlo!

La publicacion, pues, de la obra se verificará por entregas con 15 días de intervalo, conteniendo un libro cada una y formando tres de ellas un tomo, tan luego como se reúna el número suficiente de suscriptores para cubrir los precisos gastos de impresion. El precio de cada entrega, compuesta de mayor ó menor número de pliegos, segun sea preciso, será de 4 rs. para los suscriptores de Madrid, y de 5 rs. para los de las provincias. El coste de ellas se satisfará al tiempo de recibirlas, bastando solo el inscribir sus nombres los suscriptores en los puntos de suscripcion.

Resumen de los libros en que está dividida esta obra.
Tomo primero. Libro 1.º Examen del carácter ingles. Dedicado al Príncipe de Talleyrand.

2.º La sociedad y las costumbres. Dedicado al escudero Mr.
3.º Exámenes del estado de la educacion aristocrática y popular; y de la influencia general de la moral y de la religion en Inglaterra. Dedicado á Tomas Chalmers, profesor de filosofía moral en la universidad de S. Andres.

Apéndice (A). Educacion popular.
Tomo segundo. Libro 4.º Examen del estado intelectual de la época. Dedicado á J. D'Israeli, autor de las curiosidades de la literatura, del carácter literario &c.

5.º Ensayo sobre nuestra situacion política. Dedicado al pueblo ingles.

Apéndice (B). Reflexiones sobre la filosofía de Bentham.
Apéndice (C). Algunas reflexiones acerca de Mr. Mill.

Se suscribe en Madrid en la librería de Perez, calle de Carretas. En las provincias. Alicante, D. Juan José Carratalá; Badajoz, señora viuda de Carrillo; Barcelona, D. Juan Francisco Piferrer; Burgos, D. Timoteo Arnaiz; Córdoba, D. Antonio Berard; Cuenca, D. Don Antonio Feljó; Cádiz, Sres. Hortal y compañía; Coruña, D. Ramon Calvete; Granada, D. Manuel Sanz; Jaen, D. José Cereceda; Jerez, D. José Bueno; Málaga, D. Luis de Carreras y Ramon; Murcia, D. José Benedicto; Pamplona, D. Paulino Longás; Plasencia, Don Isidro Pís; Salamanca, D. J. José Moran; Santiago, D. Francisco Rey Romero; Sevilla, D. José Hidalgo y compañía; Valencia, Don Juan Bautista Jimeno; Vitoria, D. Saturnio Flores; Zaragoza, Don Joaquin Yagüe.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las seis y media de la noche.

LOS AMANTES DE TERUEL,

drama nuevo, original, en 5 actos, escrito en prosa y verso.

Se terminará con el baille de la Sinfonia característica española del maestro Mercadante.

CRUZ.

A las seis y media de la noche.

BELISARIO,

grande ópera en 4 actos del célebre maestro Donizetti.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.